

Expediente I.P.P. quince mil trescientos treinta y dos.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulo**, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 15.332/1 caratulada "**A.,A.A. s/ recurso de queja**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Giambelluca y Soumoulo** (Magistrado que votará en caso de considerarse corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1) ¿Es admisible la queja intentada?**
- 2) En caso afirmativo: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?**

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 1/3 y vta. interpone recurso de queja la Sra. Defensora a cargo de la Unidad de Defensa Oficial con sede en Tres Arroyos -Dra. Laura Alejandra Pereyra-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Tres Arroyos -Dr. Gabriel Giuliani a fs. 13-, por la que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el fallo definitivo al considerar su presentación como extemporánea.

Se agravia la recurrente por considerar que el Magistrado ha incurrido en excesivo rigor formal, al rechazar el recurso, teniendo en cuenta que la demora en la presentación ha sido de 50 minutos por fuera del plazo de gracia previsto en el art.

139 del C.P.P., y que la decisión del Juez afectaría injustificadamente el derecho de defensa y el debido proceso legal. Solicita que se haga lugar y que se conceda la apelación.

Analizados los agravios y el contenido de la decisión del Juez de Grado, propondré al acuerdo que se haga lugar a la queja interpuesta y que se tenga por cumplido el requisito temporal previsto en el art. 441 para la admisibilidad del remedio, debiendo reenviarse este incidente a primera instancia para que se analice el cumplimiento de los restantes recaudos legales previstos para la concesión de la apelación.

Es que, atento la exigüidad del lapso temporal (50 minutos) que ha transcurrido desde el límite perentorio para la presentación de la apelación, teniendo particularmente en cuenta que la misma se dirige a atacar un fallo definitivo de condena, que posee la imposición de una pena de cumplimiento efectivo de DOS AÑOS, sin que existiera omisión alguna del justiciable, y teniendo en miras las gravosas consecuencias que conllevaría la decisión del juez de Grado, al impedir que se hiciera efectivo el derecho al doble conforme judicial; entiendo que resulta recomendable tomar por cumplimentado el requisito temporal de interposición, debiendo el A Quo ingresar en el análisis de los restantes aspectos que hacen a la admisibilidad de la impugnación, a fin de no incurrir en un excesivo rigor formal que pudiera afectar los derechos del justiciable y el debido proceso legal (Arts. 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y Art. 8.2 del C.A.D.D.H.H.).

Máxime desde el momento que el sujeto pasivo de imputación penal no ha efectuado ninguna omisión por su parte, y teniendo particularmente en cuenta que quien lo representa técnicamente es un defensor impuesto por el propio Estado, siendo deber de los Organos Jurisdiccionales el velar para que esa defensa técnica sea eficaz.

Como lo expuse en la I.P.P. M-11.465/I del registro de este Cuerpo: "...entiendo que no puede cargarse sobre el justiciable las fallas en que pudo incurrir el defensor técnico, máxime cuando se trata de un pronunciamiento definitivo, condenatorio y el interesado se encuentra privado de la libertad o puede privárselo de la libertad con la firmeza del pronunciamiento... En tal sentido, podemos leer: "...Según ha mencionado la C.S.J.N. en varias oportunidades, la garantía en examen requiere que ella sea observada algo más que formalmente. Con otras palabras, que no basta con que una persona cuente con asesoramiento legal, ese asesoramiento debe ser efectivo. nota: con igual criterio se expidió el derecho norteamericano en GEDERS V. [UNITED STATES, 425 US 80](#) (1976) y WEATHERFORD V. BURSEY, 429 US 545 (1977)..." ("Garantías Constitucionales en el proceso penal", Alejandro Carrió, Editorial Hammurabi, pág. Nº 566), siendo que a fs. 568 a 572 de la misma obra el reconocido autor cita los fallos "Magui Agüero", "Scilingo", "Cardullo", "Moyano" y "Ojer González" donde el Máximo Tribunal Nacional sienta esa sana doctrina).

Nuevamente la Corte se expidió en "Rojas Molina" (fallos 189:34) y fue más allá aún en el conocido "NUÑEZ Ricardo A." donde el Tribunal no se limitó a reconocer la responsabilidad que en la afectación de este derecho le cupo a los asesores letrados sino que, además, destacó la falta de los Jueces de las instancias anteriores quienes no salvaron la insuficiencia de asistencia técnica, pese a estar obligados a hacerlo. El deber de velar por la garantía de defensa en juicio es una obligación que el Máximo Tribunal reconoce tanto en cabeza de los defensores como de los Jueces en tanto funcionarios del Estado (ídem en "Nacheri, Alberto Guillermo s/ homicidio agravado y robo calificado")...".

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: A mi entender la resolución recurrida de fs. 13 del presente incidente se encuentra ajustada

a derecho desde que cierto es, la presentación efectuada por la Defensa Oficial deviene extemporánea de acuerdo al plazo previsto por el art. 441 del C.P.P.

Que los principios generales que inspiran este Código de Procedimiento son la celeridad y la continuidad irrestricta de los plazos procesales (arts. 2 y 139 del Código de Forma).

Que en esta incidencia, y según lo expuesto a fs. 13 por el Sr. Juez en lo Correccional, Dr. Giuliani, el fallo se habría dictado y notificado el día 11 de mayo del corriente año y el recurso se interpuso por la defensa el día 1 de junio de 2017 a las 12.50 horas, por lo que el plazo para la interposición de la citada apelación se habría concretado fuera de los términos legales.

La Sra. Defensora Oficial -Dra. Laura Pereyra- al interponer el recurso de apelación, en el punto III -Admisibilidad-, refiere que lo presenta fuera del plazo de gracia que concede la ley de rito, debido al cúmulo de tareas de la Defensoría, lo que impidió presentarlo en tiempo oportuno, reiterando dicha argumentación al presentar la Queja en estudio, ante esta Alzada.

Lo expuesto es a lo fines que habré de ceñirme a las fechas y horarios referidos, tanto por el "a quo", como por la Defensa, desde que las mismas no surgen de la presente incidencia.

En ese sentido se advierte también, que la recurrente omitió adjuntar copia del fallo dictado por el Tribunal que pretendía impugnar, en infracción a lo dispuesto por el art. 433 del Código de Rito.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde, por mayoría de opiniones, revocar la resolución de fs. 13, remitiendo los autos a primera instancia a fin de que

se tenga por satisfecho el requisito temporal exigido por el art. 441 del C.P.P., para que por intermedio del mismo Juez (ya que no emitió opinión sobre el punto) se analicen el cumplimiento de los restantes recaudos legales necesarios para la concesión de la apelación (arts. 421, 439, 440, 441 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del Dr. Barbieri y sufragio en ese sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Dr. Barbieri y voto en el mismo sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Agosto 10 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto, por mayoría de opiniones, que no es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL**, por mayoría de opiniones, **RESUELVE**: Declarar admisible y procedente la queja interpuesta, y revocar la resolución apelada de fs. 13, remitiendo los autos a primera instancia a fin

de que se de tratamiento a los restantes requisitos legales para la concesión del recurso (Art. 421, 439, 440, 441 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Notificar. Luego remitir el incidente a la instancia de origen.